



**SEMINARIO PERMANENTE
DE DERECHO PRIVADO
Universidad de La Rioja y
Centro de Estudios Registrales de La Rioja**



SEXTA SESIÓN DEL CURSO 2007/2008: Lunes, 14 de abril de 2008

D. Antoni VAQUER ALOY
(Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Lleida)

**“LA NECESARIA REFORMA DEL DERECHO DE SUCESIONES.
PROPUESTAS PARA EL CÓDIGO CIVIL
DESDE LA RECIENTÍSIMA EXPERIENCIA CATALANA”**

En la sesión del Seminario Permanente de Derecho Privado que tuvo lugar en el mes de abril de 2008 se contó con la ponencia de D. Antoni Vaquer Aloy acerca de las novedades en materia de Derecho de Sucesiones que están surgiendo al hilo del proyecto de reforma del Derecho catalán en esta materia, analizando si esas propuestas pueden ser extrapolables al Código Civil español.

Según el ponente la parte de Sucesiones del Código Civil español está un poco anquilosada, sin que se haya atendido a los cambios sociales que en materia de familia han ocurrido. Se han ido introduciendo meros parches que incluso introducen contradicciones con lo que es el sistema normal de sucesiones. Se aprecian desajustes que requieren una reforma más global, a juicio del ponente.

Tras explicar brevemente el origen y objetivos del proceso de reforma legislativa que en esta materia se está llevando a cabo en Cataluña, centró su discurso en el comentario de propuestas concretas que de esa reforma catalana se pueden aprovechar para buscar la reforma del Código Civil Español. En este sentido agrupó la exposición en tres aspectos:

A) *Sucesión intestada*. En cuanto al orden en la sucesión intestada, a juicio del ponente es necesaria la reforma del Código Civil español por cuanto es poco adecuado a la realidad social que el cónyuge esté en tercer lugar. En Cataluña está en segundo lugar, y se ha

mantenido en el proyecto de reforma este lugar no sin discusión pues se planteó que se ubicara en primer lugar bien postergando a los hijos bien igualándose en el primer lugar con ellos. Al final se mantuvo en el segundo lugar, con la particularidad de que si hubiera hijos y descendientes el cónyuge tendrá el usufructo universal sobre la herencia eliminando los legados. Y junto a ello en Cataluña se han adoptado medidas que refuerzan la posición del cónyuge viudo (al que se equipara a todos los efectos el conviviente de hecho): se introducen novedades en cuanto a la extensión del usufructo viudal, gravando éste también las legítimas; se prevé la posibilidad reconocida al cónyuge viudo (no a los hijos) de conmutar el usufructo universal por el usufructo de la vivienda conyugal más una cuarta parte alícuota de la herencia líquida (en la que no se tiene en cuenta la vivienda), que puede pagarse en metálico si se quiere hacer así por los herederos; el usufructo viudal deja de ser vitalicio; y si todos los herederos abintestato renuncian a la herencia, automáticamente pasa al cónyuge.

B) *Legítima*. El ponente comparte las voces de quienes abogan por un cambio profundo en la figura de la legítima atendiendo a los cambios demográficos y sociales. Se tiende al pago de la legítima en dinero y no en bienes. El legislador catalán no ha suprimido la legítima pero sí ha introducido cambios en la línea de debilitar la legítima y reducirla. Así, por ejemplo:

- Se reforma la regulación sobre la computación de las donaciones. No todas las donaciones serán computables: únicamente lo serán las donaciones realizadas en los últimos diez años, no las anteriores salvo que sean totalmente imputables a las legítimas.
- Si el causante atribuye al legitimario la legítima mediante un legado o atribución *mortis causa*, aunque sea a título de heredero, si se renuncia a dicha atribución se renuncia también a la legítima.
- El reconocimiento genérico del derecho a la legítima en el Derecho catalán no evita la preterición no intencionada si concurren los demás requisitos de la misma.
- No se ha suprimido la legítima de los ascendientes pero sí se ha añadido una cautela para limitar los supuestos en que pueden ser legitimarios: si el causante tiene hijos que le sobrevivan aunque no sean legitimarios, los ascendientes no son legitimarios.
- El plazo de prescripción para exigir la legítima en Derecho catalán ha pasado de quince a diez años.

- La Ley prevé el supuesto de adopción del hijo del cónyuge o conviviente de hecho: la legítima sólo se tendría respecto del padre adoptivo pero no respecto del biológico; y los hijos sólo tendrían derecho a la sucesión intestada con la familia biológica si han tenido relación directa o contacto familiar.

C) Otros supuestos de la práctica:

- Se introduce un nuevo precepto en el Código Civil catalán sobre la herencia yacente que prevé que una vez que uno de los llamados acepta la herencia la situación de yacencia desaparece.
- Hasta ahora la responsabilidad de los herederos por las deudas de la herencia era ilimitada pero limitable. En el proyecto de Ley de reforma se prevé que, aunque el heredero acepte en régimen de pura y simple, responderá *intra vires*, con responsabilidad limitada a los bienes de la herencia, siempre que haga inventario en tiempo y forma, exigiéndose que dicho inventario sea fiel (si se omite algún bien, ya no cabría el beneficio de inventario tratándose de una aceptación pura y simple).
- Es válido que el causante se limite a excluir herederos.
- Tanto en el Código Civil de Cataluña como en el español se prevé la inhabilidad sucesoria del confesor. Actualmente hay que tener en cuenta también, señala D. Antoni Vaquer Aloy, la realidad de los cuidadores y centros geriátricos (personal, centros y asistentes). El proyecto de Ley de reforma catalán prevé una inhabilidad para cuidadores profesionales por contrato en caso de testamento ológrafo, así como una causa de indignidad relativa a la inducción a testar en su favor.
- Se redefinen las causas de indignidad en general.
- Otra norma que el ponente considera que sería interesante que se incluyera en el Derecho español es la ineficacia de las disposiciones a favor del cónyuge cuando sobreviene la separación, disolución o nulidad del vínculo matrimonial. Es una norma prevista en muchos Derechos sucesorios (entre ellos el catalán) pero no en el Código Civil español; y, a juicio de D Antoni Vaquer Aloy, debería incluirse, siempre previendo la salvedad de “salvo que del testamento se deduzca otra cosa”.

- En el Derecho catalán se suprimen todas las reservas: quedaba sólo la reserva viudal y se suprime ya. Esto según el ponente es coherente con los cambios sociales.
- Se ha reducido la remuneración legal que de los albaceas se preveía en el Derecho catalán: si anteriormente se preveía el 10 % más los honorarios por su actividad profesional, ahora se acoge un 5 %, incluidos los honorarios por la actividad profesional.
- Por último, el ponente advierte que también se han introducido innovaciones sistemáticas.

BEATRIZ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO

Doctora en Derecho
Área de Derecho Civil
Departamento de Derecho
Universidad de La Rioja